

sente Reglamento, y en concreto le corresponde:(...)f) Acordar la no celebración o, en su caso, suspender el espectáculo, en los supuestos previstos en el artículo 63 de este Reglamento”.

Conforme a este artículo 19 del Reglamento, tiene la potestad de ordenar la no celebración del espectáculo por apreciar la causa «de extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes», como pudiera ser este caso que nos ocupa, al disponer el Reglamento que “el Presidente o Presidenta del espectáculo podrá decidir la no celebración del mismo”, -potestad derivada de la Ley, y que daría cumplimiento a las funciones que expresamente le atribuye la normativa a la Presidencia, como garante del espectáculo, y como expresa el artículo 18 del Reglamento, “es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo”.

Esta potestad no debe confundirse con lo contemplada en el artículo 63.2 “in fine”, que sería la posibilidad de no celebración del espectáculo taurino por parte de los profesionales taurinos, cuando en caso “de extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes”, lo convengan “la opinión unánime de todos los espadas”. En este supuesto el Presidente del festejo queda vinculado por la decisión -unánime- de no torear de los profesionales, y ordenará la no celebración del festejo.

Como corolario de todo lo anterior, queda acreditado en el expediente que nos encontramos en el ejercicio de una potestad reconocida al presidente que se plasma en una orden de suspensión que es inmediatamente ejecutiva de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 10/1991 y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o por escrito y por tanto debe ser respetada por todos los intervinientes en el festejo. Supuesto relatado en el punto primero, y por ello, debemos desestimar la pretensión impugnatoria acerca de la interpretación interesada del artículo 63 del Reglamento Taurino de Andalucía que realiza el representante del profesional taurino.

Sexto. Sobre la proporcionalidad alegada, las circunstancias manifestadas en la contestación al inicio del procedimiento se han apreciado para determinar el importe de la sanción en la propuesta de resolución (folio 18), de tal forma que señalado en un principio como importe 3.000 euros, en la propuesta se fijó la sanción en 1.000 euros. En el fundamento de derecho quinto de la resolución se especifican las circunstancias que se han utilizado para graduar la sanción impuesta en esa cuantía.

En el presente caso, dado que la infracción cometida por el recurrente podría haberse sancionado con cantidades que oscilan entre 150,25 euros y 60.101,21 euros, como lo dispone el artículo 18.1 de la Ley 10/91, y que se han valorando, además, las circunstancias de graduación contempladas en los artículos 20 de la Ley de potestades administrativas y 74 del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, que quedaron concretadas en la resolución, no es admisible la alegación de falta de proporción, cuando el importe -1.000 euros- se encuentra dentro del grado mínimo y muy cercano a la cuantía mínima con la que deben ser sancionadas esta clase de faltas.

El principio de proporcionalidad obliga con carácter general a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho y a las circunstancias concurrentes. Dichos perfiles o circunstancias son los llamados «criterios de dosimetría punitiva», señalando al respecto una Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1985: “(...)el juego de la proporcionalidad le obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que se delimitan y acotan el

ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad(...)”.

En este sentido se expresa también el citado Tribunal, en la Sentencia de 1 de febrero de 1995, al afirmar que “La discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la realidad exigida, doctrina esta ya fijada en las sentencias de fechas 24.11.1987 y 15.3.1988”.

Por todo lo anterior, no habiendo probado el recurrente circunstancias que pudieran dar lugar a la atenuación de su responsabilidad ni la existencia de arbitrariedad por parte de la Administración, se estima que la sanción impuesta ha quedado justificada en razón de la escala establecida para las faltas graves y en aplicación de las circunstancias del hecho que expresamente se concretaron en la resolución.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso alzada interpuesto por don Andrés Becerra Ruiz contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla de fecha 4 de diciembre de 2008, recaída en el expediente sancionador SE-11/08-ET.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Fernando E. Silva Huertas.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2010.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ANUNCIO de 7 de octubre de 2009, de la Delegación Provincial de Granada, de extravío de resguardo. (PP. 3053/2009).

Se ha extraviado los resguardos de los depósitos en aval números 1519/1996 y 6/1997, por importe de 7.286,56 € y 4.150,31 € respectivamente, constituidos con fechas 7.11.1996 y 7.1.1997, por Pronoga, S.L., con CIF B 28545655 (quien insta la presente publicación), quedando a disposición de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Granada. Se anuncia en este periódico oficial que dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que aparezca publicado el presente anuncio, se sirva presentarlo en la Tesorería de esta Delegación, la persona que lo hubiese encontrado, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún efecto, transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio, expidiéndose el correspondiente duplicado.

Granada, 7 de octubre de 2009.- El Delegado, Manuel Gregorio Gómez Vidal.